

## **España. Rey (1665-1700 : Carlos II)**

**Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla ... Ya sabeis los grandes daños que han resultado à estos mis Reynos, y vassallos de la labor de moneda de vellon de molinos ligada con plata ... creciendo desmedidamente los precios de los premios de la plata, y del oro ... Y aviendose reconocido que este daño iba ocasionando la ruina de estos Reynos, ... mandamos publicar una nuestra Ley, y Pragmatica en diez de Febrero deste año ... baxando esta moneda de molinos ... à la quarta parte de los ocho, y quatro maravedis ... Y por quanto por Pragmaticas de siete de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y uno, y once de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y uno està mandado, que el premio de la plata no exceda de cinquenta por ciento ... Y por otra de catorce de Agosto del año de mil seiscientos y cinquenta y uno ... Queremos, y mandamos, que aora se guarden, y cumplan en todo lo que à esto fuere anexo ...**

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*

[Toledo] : [s.n.], [1680].

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (14)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





Para despachos de oficio de mis



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA,

1680.



ON Carlos, por la gracia

de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, del Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera. Ya sabeis los grandes daños que han resultado à estos mis Reynos, y vassallos de la labor de moneda de vellon de molinos ligada con plara, y lo que con esta ocasion se han ido desconcertando, y dificultando los comercios, y contrataciones, creciendo desmedidamente los precios de los premios de la plara, y del

A oro,



oro; y à este respecto el de todas las cosas, por las gruesas sumas de moneda falsa que se han introducido por Estrangeros, y Naturales, llevados de la codicia, y de la excessiva ganancia que se les seguia de su introduccion. Y aviendose reconocido que este daño iba ocasionando la ruina de estos Reynos, mandè practicar sobre el remedio en mis Consejos, y en diferentes Juntas de los primeros Ministros de mi Monarquia, oyendo à diferentes personas particulares, inteligentes, y noticiosos de las materias de comercio, y de monedas, dando su parecer en materia tan importante, y de tanta gravedad, de que dependia el mayor alivio, y descanso de mis Reynos, y vassallos; y para llegar à vn fin tan grande (con acuerdo de mi Consejo) mandamos publicar vna nuestra Ley, y Pragmatica en diez de Febrero deste año, y pregon en su execucion en doze del, reduciendo, y baxando esta moneda de molinos, asì la ligada con plata, como la que es falsa, y de puro cobre, labrada dentro de estos Reynos, y fuera de ellos, à la quarta parte de los ocho, y quatro maravedis, à que corria antes de la publicacion; considerando, que con esta baxa, y quedando en solo la quarta parte, se acudia al reparo de todos los daños, y perjuicios que se tenian presentes, y tan experimentados en la alteracion del comercio, y precios de los mantenimientos, y que las cosas bolverian à su antiguo ser. Tanto mas aviendo resuelto por otra mi Cedula de catorce de Março deste año, que toda esta moneda de vellon de molinos se fuesse consumiendo por cuenta de mi Real Hazienda; y que de las pastas que procediesse de la de solo cobre, se fuesse labrando, y subrogando otra en moneda gruesa de vellon, al mismo peso, y valor de los dos maravedis à que oy corre en estos Reynos la del vellon grueso, para que por medio de este consumo de la de molinos, no quedasse, ni el nombre de ella, como con efecto se ha ido, y està executando. Y quando desta resolucion (y que la costa, y gastos de este consumo, se mandò corriessse por

quien





Para despachos de onerosos misa:

<sup>1</sup> <sup>2</sup>  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTO Y OCHENTA.**



quenta de mi Real Hazienda, y no de los particulares que la tienen) se esperava que las cosas del comercio, y precio general de los bastimentos, y demás generos para la vida humana, se reducirian à justicia, y equidad) se han experimentado, y están experimentando al presente los mismos daños, è inconvenientes que se padecian antes de la baxa desta moneda; porque como toda via corre en el comercio con el valor de dos maravedis à que ha quedado reducida, aunque con tanto descredito, y desestimacion, por su mala calidad, y por no averse podido en tan corto tiempo como ha pasado despues de la baxa, acabar de hazer el consumo, ni la nueva labor que de su pasta se está haziendo en moneda gruesa, y que de mantenerse en el comercio no se pueden atajar las continuas entradas de moneda falsa que se hazen por los Estrangeros, por la gran ganancia que toda via les ha quedado, por ser tan feble, y que cada dia son mayores los perjuicios que por esta razon reciben mis subditos, y vassallos, y el comercio vniversal de mis Reynos; y que en conciencia, y justicia somos obligados de dar al Reyno moneda legitima, y de valor intrinseco, y legal, para que con esto gozen mis Reynos, subditos, y vassallos de todas las otras comodidades, y utilidades que la igualdad de la moneda, y de la reduccion à su justo valor, necessaria, y precisamente han de resultar, siguiendo los exemplos de otros Reynos, y Provincias, y lo executado en estos, antes que se hiziesse esta labor de molinos; y q̄ el remedio vnico de todos estos daños es el prohibir el uso de esta moneda. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, por la presente, que queremos que tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Fue acordado que deviamos

as

A 2

mane



mandar, y mandamos, que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos que ay en estos Reynos, assi la legitima con liga de plata, que se labrò en las Casas de moneda de ellos, como tambien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos, y la feble que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, y Naturales, se prohiba el vso de ella, y que no corta por moneda con ningun valor, desde el dia de la publicacion de esta Ley en adelante, para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corta en el comercio mayor, ni menor, para ningun efecto, paga, quita, è redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

Y por lo que deseo el mayor bien, y alivio de estos mis Reynos, y de tan buenos, y leales vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusarles el daño inmediato que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse esta perdida, y no obstante lo cargado que se halla en Real Hazienda, que apenas podrá tolerarla. He resuelto se les de satisfaccion à todos los interessados. Para lo qual ordenamos, que en la execucion de esta Ley, se guarde, y observe lo siguiente:

Por quanto por vno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa desta moneda de molinos, que se publicò en diez de Febrero de este año, se dice, que por evitar quanto sea posible el perjuizi de mis Vassallos, y que los que se hallassen con la moneda de molino de la primera fabrica ligada con plata, no experimentassen con la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la descomodidad, y el daño, se mandò, que todas las cantidades que se pusiessen en las Casas de moneda de estos Reynos, è se entregassen en las Arcas, y Bolsas Reales se les recibiesse, y pagasse por todo su valor, como corria en moneda de oro, è plata, con el premio de cincuenta por ciento, al respeto de los ciento y sesenta y cinco maravedis de plata de liga q̄ tiene cada marco, y se le diesse satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hazienda; y





**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.**

en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas. Atendiendo aora al respeto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda prohibida, y sin ningun uso, y que mis Vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco que tiene en la plata, y cobre de que se compone cada marco, y que mis Vassallos tengan mas prompta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hazienda si se executara lo contenido en dicho capitulo. Ordeno, y mando, que todas las deudas que se estuvieren deviendo à mi Real Hazienda, de qualesquier años atrassados, hasta fin del passado de mil seiscientos y setenta y ocho, asì de mis Rentas Reales, como de todos los servicios de millones que se administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, y por qualesquier Cõcejos, Vniversidades, Contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, y personas particulares de estos mis Reynos, y aunque procedan de alcances de quantas fenecidas de dichas rentas, y servicios, y de otras qualesquier rentas, asì ordinarias, como extraordinarias, asì de las dadas, como de las que se dieren; compras de alcavalas, y jurisdicciones, y deudas particulares de compras de officios, media anata, y otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, se puedã pagar, y recibirse en mis Arcas, y Bolsas Reales por los Tesoreros, Receptores, y demàs personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onças, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doze reales, à razon de ocho reales en moneda de vellon: con que no aviendo de correr fino al respecto de tres



reales, mis Vassallos reciban el beneficio de cinco reales mas de aumento; con que esta perdida mas recaea sobre mi Real Hazienda. Y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco, se les aya de recibir, y reciba durante el termino de seis meses que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque passados, ha de cessar el beneficio que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia: y se les dê à los interesados que en esta conformidad satisficieren las dichas deudas, las cartas de pago, y finiquito que pidieren, como si las pagàran en moneda corriente de plata, ò oro, ò calderilla, ò vellon grueso: con que por este medio las partes reciben mas prompta satisfaccion. Y permito, que las personas en quien parare esta moneda de molinos legitima, ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, y BOLLAS Reales, al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella, deudas de mi Real Hazienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y venderla à qualesquier personas, naturales, y Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellon, ò como mejor les estuviere, para que por este medio se puedan utilizar deste caudal.

Que respecto de q̄ toda la demás moneda de molino, de solo cobre, que oy corre en el comercio, con valor de dos maravedis, que por esta Ley, y Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, y de la que no lo es, por que ninguna ha de correr. Mando, que dentro de diez dias primeros siguientes al de la publicacion, se lleve, y entregue en las Casas de Moneda de estos Reynos à los Tesoreros dellas, con intervencion de los Superintendentes, y Contadores que oy se hallan asistiendo à la labor de moneda gruesa, ò en las Ciudades, cabeças de Obispados, ò cabeças de Partidos, y Lugares grandes, en poder de las personas de caudal, y credito que en cada vna destas Ciudades he mandado diputar, y nombrar para recibir la moneda que por los interesados se llevare, para que



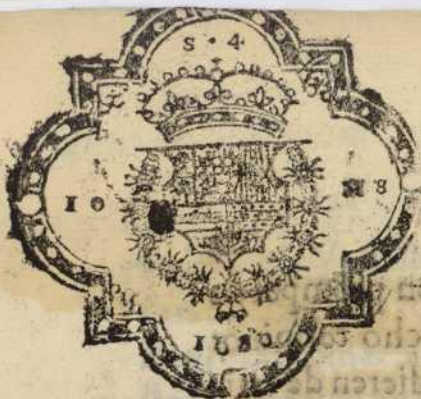


que al tiempo del entrego se les dè satisfaccion prompta de la cantidad que assi entregaren dentro del dicho termino: en contado de todas las partidas que no excedieren de quinientos reales; y en vales, à pagar en tres meses, las de hasta cien ducados, y las que excedieren desta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plaço de vnaño, por los tercios del, de quatro en quatro meses, todo en la forma q̄ vâ dispuesto por vno de los capitulos de la instruccion que este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y permitimos que la dicha moneda de molinos corra, y se reciba en esta Corte, y en las demas Ciudades cabeças de Partido, y Lugares de gran poblacion, el dia de la publicacion desta Ley, y el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, y vino, y demàs generos comestibles, y no para otro efecto alguno, pues los que en satisfaccion de la venta, y consumo destos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego à los puertos, y partes que estaran señalados, y destinados para los rruques que se han de hazer en dinero de contado, y se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ò vellon grueso al mismo tiempo: y passado este termino, ha de quedar en su fuerça, y vigor la dicha prohibicion.

Y por quanto por Pragmaticas de siete de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y vno, y once de Noviembre de mil seiscientos y cincuenta y vno està mandado, que el premio de la plata no exceda de cincuenta por ciento, y à este respecto el oro, y que no se pueda sacar, ni saquen destos Reynos plata, ni oro, assi en pasta, como en moneda amonedada, y que la moneda de plata se labre en reales sencillos la dezima parte; y que sin embargo de qualesquier pactos, y escrituras en que los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

Y





Para del pacho de officio dos mil

## SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Y por otra de catorce de Agosto del año de mil seiscientos y cinquenta y vno se mandò tambien, que los reales de à dos fencillos, y medios, tengan la misma estimacion, y valor respectivamente que la plata doble, sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques que se huvieren hechio, y se hizieren en adelante; y que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella ley, ni pudiesse poner, que la paga se aya de hazer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de officio por quatro años, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, con otras penas, y apercibimientos contenidos, y expressados en las dichas Pragmaticas: Queremos, y mandamos, que aora se guarden, y cumplan en todo lo que à esto fuere anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

Y ordeno, y mando, que esta Ley, y Pragmatica obligue à los vezinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabeça de Provincia, ò Partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros; y todas las Justicias guardaràn en la publicacion, y execucion desta Ley la Instruccion que se les embiarà juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les darà la forma que han de observar en los registros que se huvieren de hazer de la dicha moneda de molino en todas las bolsas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla

pl



plá, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de  
qualquier estado, calidad, y condicion que sea ponga en  
ello embaraço, ni impedimento alguno, porque así es  
nuestra voluntad; y mandamos à los del nuestro Consejo,  
Presidentes, y Oidores de las nuestras Chancillerias, y Au-  
diencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demás Iusti-  
cias Ordinarias destos nuestros Reynos, y Señorios, cada  
vno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y execu-  
tar, segun, y de la manera que en esta nuestra Carta se con-  
tiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella  
contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar  
en manera alguna, sino que se observe puntualmente. Da-  
da en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil seiscientos  
y ochenta. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y  
Aponte, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir  
por su mandado. Iuan, Obispo de Avila. Doct. D. Garcia  
de Medrano. D. Benito Trelles. Lic. D. Gil de Castejon.  
Lic. D. Antonio de Monfalve. Registrada, Don Ioseph  
Velez. Teniente de Canciller mayor Dō Ioseph Velez.  
Publicòse esta Pragmatica en Madrid a veinte y tres de  
Mayo de mil seiscientos y ochenta. Miguel Fernandez  
de Noriega.

*Concuerda con su original, que queda en la Escribania  
mayor del Secreto desta Ciudad de Toledo, que se publicò  
en ella el dia Sabado veinte y cinco deste mes, a las seis,  
de la tarde. Y para que conste lo firmè en Toledo à veinte  
y siete de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.*

*Iuan Gutierrez*





Para despachos de oficio los mas.



# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

nuesta voluntad; y mandamos los del  
 Presidentes y Oidores de las nuestas Chancas  
 de las Alcaldes de nuestas Caxas, y de  
 las Ouidades de las nuestas Reynas, y Señores, cada  
 uno en la jurisdiccion lo haze guardar, cumplir, y exco-  
 tutar, segun y de la manera que en esta nuesta Carta se con-  
 tiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella  
 contenido, no vayan, ni pasen, ni continen, ni ni pasar  
 en manera alguna, sino que se observe puntualmente. Da-  
 mos en Madrid a veinte y dos de Mayo de mill seiscientos  
 y ochenta. Yo EL REY. Yo Antonio de Xupido y  
 Agome, secretario del Rey nuestro señor, la haze escrevir  
 por su mandado Juan Ojilpo de Avila. Don D. Garcia  
 de Medrano. Don Benito Teller. Lic. D. Gil de Castellon.  
 Lic. D. Antonio de Montalvo. Regillada. Don Joseph  
 Velez. Teniente de Canciller mayor Don Joseph Velez.  
 Publicole esta Pragmatica en Madrid a veinte y tres de  
 Mayo de mill seiscientos y ochenta. Miguel Fernandez  
 de Noviega.

Conuerda con su original que queda en la Escribania  
 mayor del Senado de las Caxas de Toledo, que se publico  
 en este dia sabado veinte y cinco de este mes, a las seis  
 de la tarde. Y para que conste lo firmo en Toledo a veinte  
 y siete de Mayo de mill seiscientos y ochenta años.

Juan Gutierrez

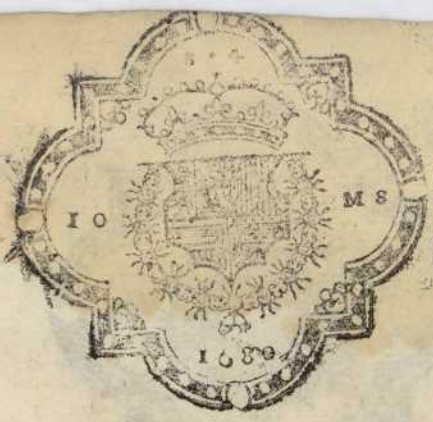


Este despacho de oficio no tiene

SELSO GAVARDO AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y OCHENTA.







Para despachos de oficio vos más

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y OCHENTA.